

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL...
 (Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 (Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 3.

Habiendo tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) concederme quince días de licencia para atender al restablecimiento de mi salud, queda encajada con esta fecha del Gobierno de esta Provincia, en la parte política y Administrativa, el Secretario del mismo D. Manuel de Naveda, en virtud de Real orden de 26 de Diciembre último y en cuanto á la económica el Sr. Contador de Hacienda pública.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Burgos 1.º de Enero de 1863.—Francisco de Otazu.

(Gaceta número 350.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas suscitadas respecto al modo de determinar el valor líquido de las herencias, que ha de servir de base para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, del cual resulta:

Que los Notarios del Colegio de Barcelona, fundándose en dicho párrafo, se atienen á la declaracion de la parte instante para extender las copias de los testamentos en el papel correspondiente; y que el Contador de Hipotecas se niega

á registrarlas porque considera que esta declaracion de la parte interesada no es una base segura, sosteniendo que los testamentos deben extenderse en papel del sello 1.º, á cuyo dictámen se adhirió la Administracion principal.

En su vista y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que es preciso establecer qué formalidades deben observarse para hacer constar de una manera legal la parte líquida de una herencia:

Considerando que si bien es cierto que la declaracion de la parte instante no puede menos de ser parcial, no existe otro medio de conocer el regulador en estos casos, á no establecer informaciones previas, gravosas á los interesados y contrarias á los plazos de la ley:

Considerando que aceptando esta base podría establecerse una sancion penal para en el caso de que los interesados faltan á la verdad, como garantía del cumplimiento de la ley:

Y considerando, finalmente, que si la parte no quiere ó no puede determinar el valor líquido de la herencia, procede exigir el empleo del papel del sello 1.º, evitando de este modo toda defraudacion, y facilitando á los interesados el medio de librarse en todo caso de las penas de la ley sin imponerles una obligacion nueva, puesto que siempre podrán evitar recurrir á este extremo por medio de una manifestacion exacta del valor de la herencia;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Para determinar el valor líquido de las herencias que ha de servir de regulador para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se estará á lo que declare la parte instante; y si esta se niega á hacerlo, ó no puede determinarlo, se usará papel del sello 1.º

2.º Si de la declaracion jurada de las fincas, diligencias de inventario ó particion ú otras, resultase que se ha

declarado un valor inferior al líquido de la herencia, la parte reintegrará la cantidad en que hubiere defraudado á la Hacienda por la diferencia del sello, y satisfará una multa equivalente al cuadruplo del reintegro.

Y 3.º Los Registradores de la Propiedad cuidarán del cumplimiento de estas disposiciones, incurriendo en caso de falta en la responsabilidad que determina el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1862.—Salaverria.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Antonio Alfonso y Feo y sus hermanos D. Miguel, D. José y D. Casiano, S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dichos interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas de unos pequeños manantiales que existen en el valle llamado de Uanca y las del arroyuelo que se titula de los Eserriales, aplicándolas al riego de seis hectáreas de terreno que poseen en el término del pueblo de San Miguel, provincia de Canarias, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Segunda. Si para conducir las aguas al punto donde se han de utilizar necesitan los concesionarios atravesar terrenos de dominio privado, habrán de obtener indispensablemente el consentimiento de sus dueños.

Tercera. El caudal de agua que podrá utilizarse en el riego del terreno expresado no excederá de tres litros por segundo.

Cuarta. Esta concesion se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

Quinta. No será obstáculo esta autorizacion para que los concesionarios celebren cualquier convenio con el Ayuntamiento de S. Miguel respecto al aprovechamiento y distribucion de los referidas aguas, si se tratase de destinar alguna parte de ellas á los usos y necesidades del vecindario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 351.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: En el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Mariano Lahoz, Alcalde de Montalbán resulta:

Que en la tarde del día 16 de Mayo último, al pasar el referido Juez por delante de la cárcel, el Alcalde de la misma le dió conocimiento de que acababa de admitir á seis muchachos que de orden del Alcalde le habia presentado el alguacil de la corporacion municipal; y como el Juez conceptuase que la detencion era arbitraria, dispuso se diese libertad á los muchachos, lo que se verificó incontinenti, habiendo durado la detencion cerca de dos horas.

Que habiéndose abierto la consiguiente informacion sumaria, se llegó á hacer constar que en la tarde del día 13 del mes de Mayo del corriente año entraron varios muchachos en una viña denominada del Convento, sita en el término de

Montalbán, propia de D. Jaime Vicente Gomez, en la que cogieron varios ramos de vid, causando daños; cuyo hecho había puesto el propietario en conocimiento del Alcalde para que impusiese la corrección gubernativa que el caso reclamaba:

Que llamados á declarar los padres de los muchachos, estuvieron contestes en que les había manifestado el Alcalde que pensaba llevar á la cárcel á sus respectivos hijos, habiendo prestado su consentimiento cuatro de aquellos, y diciendo los otros dos que la detención se había verificado sin conocimiento suyo:

Que por haber conceptuado el Juez en vista de esto que había méritos para procesar al Alcalde, dió aviso de ello al Gobernador de la provincia, exponiendo que el caso de que se trataba no exigía autorización previa, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que habiendo estimado el Gobernador lo contrario, requirió al Juzgado para que solicitase la autorización.

Que no obstante esto, el Juez declaró de nuevo que era innecesario dicho requisito porque el Alcalde, al obrar de la manera que lo hizo, no había sido por sus facultades gubernativas, sino como dependiente de la administración de justicia; porque gubernativamente no podía haber impuesto pena contra la libertad individual, sino que siempre es indispensable que preceda la celebración del juicio de faltas, cuya formalidad había omitido el Alcalde:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal declaró que los actos del Alcalde no podían calificarse como puramente judiciales, por cuanto antes ni después habían sido citados á juicio los niños detidos, ni se había practicado diligencia alguna que lo indicase, y que por tanto era necesario impetrar la autorización:

Que cumplido así, el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización por considerar que el hecho en cuestión debía calificarse como una medida protectora de la propiedad particular, puesta bajo su tutela por el art. 75 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Visto el art. 75, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, por el que se dispone que corresponde á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, adoptar todas las medidas protectoras de la propiedad con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores:

Visto el art. 75 de la misma ley, que autoriza á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que el mismo artículo señala:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, por el que se establece que todas las faltas de cualquier especie que sean que merezcan pena de arresto deberán siempre castigarse en juicio verbal con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecución del Código penal:

Vista la regla cuarta del mismo Real decreto, que determina que los Alcaldes solo pueden imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa cuando los multados fuesen insolventes, y con las demás condiciones que fija:

Visto el art. 295, párrafo primero del Código penal que castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Vista la Real orden de 31 de Mayo de 1850, inserta en la *Gaceta* de 2 de Junio del mismo año:

Considerando que el arresto decretado por D. Mariano Lahoz, Alcalde de Montalbán, no tiene el carácter de una medida de protección á la propiedad, en cuyo concepto podía ser aplicado gubernativamente conforme al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 citada, sino que lo fué en el de pena á la falta cometida por los arrestados que causaron daño en la viña de D. Jaime Vicente Gomez:

Considerando que los Alcaldes de Ayuntamiento obran como delegados de la Autoridad judicial cuando imponen las penas que proceden de la naturaleza de las faltas cometidas, y que en estos casos, en que no ejercen funciones de la Administración, es innecesaria la autorización para que puedan ser procesados:

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Mariano Lahoz, Alcalde de Montalbán.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1862 — José de Posada Herrera. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palma de Mallorca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En la instancia que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, y en su nombre el Licenciado D. José Diaz Martín, sobre que se revoque el auto dictado por el Consejo provincial de 27 de Noviembre de 1860 declarándose incompetente para conocer de la demanda entablada por el mencionado Ayuntamiento para que se deje sin efecto el repartimiento hecho por el Sindicato de aguas de la huerta de aquella ciudad:

Visto: Vista la comunicación que en 29 de Diciembre de 1858 pasó el Sindicato al Gobernador para que autorizase el reparto de 6 000 libras mallorquinas, equiva-

lentes á 79.725 rs., á fin de atender con ellos á las obras de conservación y mejora de la acequia llamada de la Fuente de la Villa, y que habían de exigirse de los propietarios de tierras que tuvieran derecho al agua del Sindicato, Ayuntamiento, propietarios de tierras de regadío sin derecho al agua, dueños de molinos y perceptores del casco de la ciudad, en proporción á la utilidad que cada uno disfrutara:

Visto el presupuesto de la obra, y la distribución que el Sindicato hizo entre los contribuyentes, de la que resulta haber fijado 2.688 rs. al Ayuntamiento y 50.406 rs. á los perceptores de agua del casco de la ciudad:

Visto el decreto del Gobernador de 1.º de Agosto de 1859 aprobando el reparto:

Vista la reclamación contra la providencia anterior dirigida por el Ayuntamiento al Gobernador, el que en 14 de Octubre resolvió que el conocimiento del asunto competía al Consejo de provincia:

Vista la nueva gestión de la corporación municipal; y la providencia del Gobernador de 6 de Diciembre en la que, atendiendo á la utilidad reconocida de la obra, dispuso que se llevase á efecto el reparto, sin entenderse por esta medida provisional prejuzgada la cuestión, dejando á la Municipalidad salvos sus derechos para usarlos como creyese convenir á los intereses de sus representados:

Vista la demanda que en 31 de Octubre de 1860 presentó el Ayuntamiento al Gobernador para que, pasándola al Consejo provincial como de su competencia, declarase este sin valor ni efecto dicho repartimiento; que el Ayuntamiento había debido ser cuotado proporcionalmente por las horas de agua, y que el Sindicato no tenía derecho para imponer cantidad alguna á los particulares de la ciudad por el agua que entraba en la misma, mandándole en su consecuencia que devolviera las sumas que les tenía exigidas:

Visto el decreto del Gobernador de 10 de Noviembre pasando el expediente al Consejo de provincia, y el auto que dicho Consejo dictó en 27 del referido mes declarando que no le competía el conocimiento de este asunto:

Vista la apelación interpuesta por el Ayuntamiento para el Consejo de Estado cuyo recurso le fué admitido:

Visto el escrito de mejora presentado en el mismo por el Licenciado D. José Diaz Martín, á nombre del mencionado Ayuntamiento, con la solicitud de que se revoque el auto apelado; y se declare del Consejo provincial el conocimiento y decisión de la demanda:

Visto el de 8 de Abril de 1861 acusando el propio Letrado la rebeldía al Sindicato, y la providencia de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado habiéndola por acusada:

Visto el art. 8.º de la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales, que dice: «Los Consejos provinciales actuarán además como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al repartimiento y exacción in-

dividual de toda especie de cargas municipales y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado:»

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que deslinda la competencia de los Tribunales en materia de Hacienda, cuyo art. 3.º dice: «Se amplía el conocimiento de los Consejos provinciales y el del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas, á las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exacción individual de las contribuciones directas del Estado; de consiguiente, respecto de la Territorial deberán entender de las reclamaciones de los particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relación á los demás contribuyentes; pero en ningun caso á los que versaren sobre apreciación de la riqueza imponible:»

Visto el art. 24 del reglamento del Sindicato de Palma, que dice: «Las cuestiones de derecho que se refieran á la propiedad ó posesión son de la competencia de los Tribunales civiles. Las que versen sobre cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuotas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasión de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial:»

Considerando que las disposiciones de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 se refieren á las contribuciones directas del Estado, y no son por lo tanto aplicables al presente caso:

Considerando que la demanda en su primera parte se dirige á que se levante el agravio que el Ayuntamiento cree haberse causado en la entidad de la cuota que se le repartió, ó lo que es igual, que la cuestión en cuanto á este extremo está reducida al examen del repartimiento y exacción individual por lo que al Ayuntamiento toca, lo cual se halla dentro de la letra del número segundo del art. 8.º de la ley de los Consejos provinciales:

Considerando que la segunda parte de la demanda, abstracción hecha de la personalidad del Ayuntamiento, tiene por objeto la decisión de una cuestión que nace de la aplicación de las ordenanzas y reglamento del Sindicato, y que estas cuestiones, mientras no afecten la posesión ó la propiedad de la materia controvertida, son por su índole de la competencia de los Consejos provinciales, conforme al art. 24 del citado reglamento del Sindicato;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en revocar el fallo del Consejo provincial de Palma apelado por el Ayuntamiento, y en mandar se devuelvan los autos para que se sustancie y determine la demanda con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á diez y ocho de No-

Vicente de la Barquera, ante Nos pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una la casa de Noriega y Arce del Comercio de Santander, y en su nombre el Procurador Don Lino Estéban; de la otra D. Ramon Fernandez, vecino de Comillas, apelante, en el suyo el Procurador Don Luis de Leon, y de la otra Don Manuel Millan de la Torre y su mujer Doña Manuela Molledo, de la misma vecindad, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre terceria de dominio y de mejor derecho á los bienes embargados á los dos últimos por el Fernandez, propuesta por Noriega y Arce.

Vistos, siendo Ministro ponente el Señor D. Casto de Liébana.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera en veinticinco de Julio último, escepto en cuanto á lo que entre otros particulares se dice en el quinto de los Resultandos de la misma, de que recibidos los autos á prueba, se justifica la deuda por la parte de Barrio con compulsas de los libros de Comercio; pues si bien se pidió dicha compulsas y fué estimada por auto de tres de Febrero último, no resulta que se haya verificado:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas al ejecutado D. Manuel Millan de la Torre la expresada sentencia, por la que se declara que los bienes depositados ó su importe, por haber sido vendidos para evitar se malogren, pertenecen en propiedad á la casa de Comercio de Noriega y Arce, de Santander, representada por el Procurador Barrio, á cuya libre disposicion se ponga dicho importe con las cuentas por el depositario en el término de nueve dias, librándose el oportuno mandamiento, y luego que aparezca la cantidad que perciba la casa referida, se puse ese testimonio de esta sentencia y se uniese á la causa que se siguió en aquel Juzgado con motivo de haber manifestado Manuela Molledos, haber hallado una maleta con paquetes de onzas y otros efectos y se diese cuenta con ella, con imposicion de todas las costas al ejecutado D. Manuel Millan.

Prevenimos al referido Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera D. Diego Gonzalez, que en lo sucesivo no consigne en sus sentencias hechos que no resultan de los autos en que las dictare:

Resultando que en las diligencias de notificaciones obrantes á los folios ocho, diez y vuelto, cuarenta y nueve vuelto, cincuenta vuelto, cincuenta y uno vuelto, cincuenta y tres, cincuenta y cinco vueltos y cincuenta y seis, practicadas por el Escribano de San Vicente de la Barquera D. Pedro Perez Fernandez, ni en las de igual clase obrantes á los folios setenta y siete vuelto, setenta y ocho, ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y siete vueltos, ciento sesenta y uno y ciento sesenta y cinco vuelto, arregladas las dos primeras por Don Manuel Alonso Rodriguez, y las restantes por D. Marcos Gomez Inguanzo, ambos

Escribanos del Juzgado de primera instancia de Cervera del rio Pisuerga, no expresa que diesen en el acto las copias de las providencias á las partes notificadas, advertimos á los referidos Escribanos D. Pedro Perez, D. Manuel Alonso y Don Marcos Gomez Inguanzo, que en adelante cuiden arreglarse estrictamente á lo prevenido sobre el particular en el artículo veinte y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; y para hacer saber esta parte de la sentencia á los mencionados Don Manuel Alonso Rodriguez y Don Marcos Gomez Inguanzo; póngase certificación de la misma por el Escribano de Cámara con la debida expresion, y remítase por conducto del Señor Regente de esta Audiencia al de igual clase de la de Valladolid para que se sirva cometerla al Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga á los fines expresados.

Así por esta nuestra sentencia, que mediante la ausencia y rebeldia de Don Manuel Millan de la Torre y su mujer Doña Manuela Molledo, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandamos, pronunciamos y firmamos. —Mariano Maury. —Pedro Sellés. —El Señor D. Casto de Liébana votó por escrito. —Mariano Maury. —Juan Bautista Marrugat.

Publicacion. —Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor D. Pedro Sellés, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial, por indisposicion del ponente Don Casto de Liébana, en la sesion publica de la misma de hoy. Burgos veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, de que yo el Escribano de Cámara certifico. —Francisco Aparicio del Rey. —Es copia. —Francisco Aparicio del Rey.

Pablo Gomez, Escribano del número del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villarcayo.

Doy fé: Que á solicitud de Bernardino Bueno, vecino de Agés, representado por el Procurador de este Juzgado Don Eusebio Lopez Borricon, por mi testimonio se siguió incidente de pobreza en el que recayó la sentencia siguiente:

Sentencia. —En la villa de Villarcayo á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos; el Sr. D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador D. Eusebio Lopez Borricon, á nombre de Bernardino Bueno, vecino de Agés, para litigar contra su madre política y convecina Josefa Lopez.

Resultando, que por parte de Bernardino Bueno se dedujo en veinte de Marzo último la pretension de que se le declarase pobre para litigar contra Josefa Lopez, sobre agravios en la division de los bienes que á su defuncion dejó Juan Bueno,

padre político del Bernardino y pago de soldadas á su mujer Josefa Bueno:

Resultando que conferido traslado de dicha pretension á la expresada Josefa Lopez, y apesar de haberla hecho saber la providencia en diez y ocho de Marzo último, no habiendo evacuado el traslado la fué acusada la rebeldia en cuatro de Abril que fué estimada por auto del mismo dia, mandando se la haria saber en igual forma que la citacion y emplazamiento que tuvo efecto en dos de Mayo y por auto de dos de Junio fué declarada rebelde, mandando se estendiesen en lo sucesivo las notificaciones que ocurrieran en los estrados del Juzgado y comunicar traslado al Promotor Fiscal y Administrador de Rentas del partido:

Resultando que recibido el expediente á prueba, se justificó por medio de testigos que el precitado Bernardino y su mujer no poseen mas que unos insignificantes bienes y que sostienen con un solar de tierras que llevan en renta y algun jornal que ganan en las labores aun porque se dedican, que reunido todo no les produce el jornal diario de un braceo en esta localidad, graduado en cinco reales diarios:

Considerando que en este caso procede que se le declare pobre para litigar, segun los números primero y cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Bernardino Bueno, á quien se defenderá y ayudará como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los ciento noventa y ocho, noventa y nueve y doscientos de la misma, debiéndose hacer notoria esta sentencia por medio de edictos públicos en el Boletín oficial de esta provincia, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de referida ley. Así definitivamente juzgando, lo mando, pronuncio y firmo. —Pedro Saenz de Russio.

Pronunciamiento. —Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella a trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, siendo testigos D. Damian y D. Benito Quintana, de esta vecindad; doy fé.

La sentencia inserta corresponde con su original á que me refiero, cuyo expediente obra en mi poder y oficio; y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, doy este testimonio que signe y firmo en Villarcayo á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos. —Pablo Gomez.

Anuncios Particulares.

A los acreedores por atrasos al clero.
Don Victor Zugasti, vecino y del co-

mercio de esta córta, autorizado por la mayor parte de los acreedores de la Diócesis de Burgos, tiene en tal concepto algunos títulos en su poder, y en tiempo oportuno los ha ofrecido á los Señores Curas sin que á pesar de esta diligencia haya logrado obtener contestacion; y pudiendo ser la causa el haber fallecido; ruego á los Sres. Alcaldes y Sres. Curas párrocos lo pongan en conocimiento de los herederos, quienes podrán disponer acreditando el derecho de tales.

Al propio tiempo, tiene el gusto de advertir á los que falta cobrar sus créditos, que tiene prestada la conformidad en cuasi todas las liquidaciones cumpliendo el objeto de las autorizaciones, y observando que algunos, ya por haber vendido sus liquidaciones, como llevados de promesas, ceden á revocar las que dieron á su favor, y se les previene, que no quedan relevados como algunos suponen de satisfacerle los derechos. Madrid, calle de Hortaleza, núm. 1, á 11 de Diciembre de 1862. —Victor Zugasti.
(5—6)

Línea de Vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA;

saldrá de Santander el dia 10 de Enero la rápida fragata de vapor

«LA CUBANA.»

al mando de su acreditado Capitan Don Pascual de Larrazabal.

Admite carga y pasajeros.

Para más informes dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle, 45, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Rivera, núm. 5, en Santander.

Precios de pasaje incluso manutencion.

En 1.ª Cámara... Rs. vn. 2 800
Sollado... » 900

NOTA. Se publicará con la debida anticipacion el dia fijo de la salida de Santander. 2—4

CALENDARIO DEL ZARAGOZANO.

Agendas médicas de bolsillo para uso de los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios.

Targetas-retratos en Fotografia.

Se hallan de venta en Haro, en el centro de suscripciones de D. Manuel Aguiniga, Plaza Mayor, al lado de la Administracion de Loterias. (p. D., E. y F.)

El dia dos del actual á las dos de su tarde, desapareció de la plaza del Mercado una pollina, propia de Ramon Diez vecino de Ubierna y San Martin, de las señas siguientes: edad de 9 á 10 años, de bastante aizada, pelo entre rojo y negro, patialzada de una mano, lleva un costal con cebollas y una soga de cáñamo al pescuezo: lo que se anuncia al público para que el que sepa su paradero, avise á su dueño Ramon Diez, del citado pueblo, quien abonará los gastos.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA
EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.